En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. R. c/ G. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 541/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 86/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de septiembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 190/23 de fecha 28 de junio de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia Definitiva n° 190/23, que fuera concedido el 05/07/23 y cuyo memorial se presentó mediante escrito electrónico ID 1143681, respondido por la contraparte mediante escrito ID 1148774.

1. *El fallo apelado*:

La Sra. jueza de grado, en la sentencia cuestionada, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. C. R. A. y condenó a G. A. S.A., para que le abone al actor la suma de $7.164.058,32 con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios profesionales a los letrados actuantes.

En el punto 4 del considerando IV. Conclusiones, resolvió: "Intereses: De acuerdo a lo señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta circunscripción en sucesivos expedientes (entre ellos: "V., R. Á. c/ E. A. SA S/SUMARIO –Accidente de Trabajo Sistémico", Expte. nro. 259/22, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2, expte. nro. 485/18), y según lo establecido por el actual art. 12, apartado 3ª, de la Ley 24557 modificado por el Decreto 669/2019 vigente a la fecha de la contingencia, que establece la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, dispongo que la suma indicada en el punto IV.2 devengará un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (23/04/2021) y hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

2. *Agravios*:

En su memorial, se agravia la demandada por la capitalización ordenada en el fallo desde la fecha del siniestro con fundamento en el art. 770 inc. b) CCCN.

Manifiesta que se parte de un supuesto incorrecto para la condena, toda vez que el actor no está obligado a ir a la justicia y menos por una acción de su mandante, sino que decidió hacerlo sin importar que los prestadores de la A. lo estuvieran atendiendo y que su parte se encuentre pagando mes a mes sus remuneraciones.

Cuestiona cómo es posible que el juez aplique el inciso b) del art. 770, siendo que el actor no se encontraba habilitado ni mucho menos obligado a iniciar demanda.

Expresa que lo decidido no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (art. 12 párrafo tercero Ley 27348 mod. DNU 669/19).

Considera que aunque no surja claramente del texto de la Ley 27348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de deudas de valor, es decir, no se encuentran cuantificadas, sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos en el inc. c) del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Alega que se realizó una interpretación tergiversada respecto del art. 11 inc. 3° y 770 CCCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses (deuda de valor) a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

La tutela preferente en favor del trabajador, no autoriza a vulnerar la expresa prohibición de aplicación del anatocismo, cuya utilización debe ser expresamente autorizada por la ley y su interpretación es restrictiva.

Aplicar el inciso b) del art. 770 implica un despojo patrimonial inexorable al demandado, generando a su vez, un injustificado beneficio patrimonial a favor de los acreedores, pues por el solo hecho de iniciar un juicio se incrementará el crédito.

Por otra parte, entiende que la aplicación de este tipo de anatocismo, vulneraría el límite del costo medio del dinero, establecido como pauta de abuso en el artículo 771 CCCN, que permite al juez reducir intereses cuando los mismos lo excedan. Pero no permite discrecionalmente aumentarlos. Cita antecedentes jurisprudenciales. Mantiene reserva del Caso Federal.

3. *Contestación de agravios*:

En su responde, la parte actora luego de citar votos del fallo "T." dictado por esta Cámara de Apelaciones, agrega que cuando una deuda se torna exigible y no se hace frente a la misma, la capitalización de intereses en forma mensual es válida, más aún con la devaluación monetaria que hay en nuestro país. Solicita se ratifique la sentencia y se rechace el recurso interpuesto.

4. *Tratamiento de los agravios*:

El tema cuestionado y objeto de análisis en esta instancia gira en torno a la fecha de inicio de la capitalización semestral dispuesta.

Al cuestionamiento de la recurrente, es claro que la disposición debe resolverse conforme a las

circunstancias del caso y frente al modo de la constitución procesal bajo debida fundamentación en el marco de la disposición oficiosa y con ajuste a la precisión de la norma (art. 165 inc. 5° CPCCCh).

Es del caso que la sentencia, luego de determinar en IV. Conclusiones, punto 4, la aplicación de intereses simples y la tasa de interés peticionada desde la primera manifestación invalidante hasta la fecha de su cancelación (cfr. art. 12, apartado 3° de la Ley 24557 modificado por el Decreto 669/2019 vigente a la fecha de la contingencia), anexa de inmediato que se acumularán "los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

El actor demandó el pago de indemnización por incapacidad permanente definitiva, con más intereses y capitalización semestral, y la demandada en su contestación se opone, por considerarlo contrario a derecho.

En lo esencial se recurre por la dada capitalización de los intereses considerando arbitraria su disposición desde el evento dañoso y por no estar habilitada.

Respecto de la capitalización semestral condenada, observo que la misma se ordenó con fundamento en el art. 770 CCCN en forma global, sin fundamentación ni determinación de los distintos supuestos allí previstos.

En reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia, expresó el ministro Dr. Vivas: "(…) Y aquí corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante,

(…) Y, por otro lado, lo que la Ley de Riesgos del Trabajo refiere en el art. 12 inc. 3 LRT texto conforme Ley 27348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital.

”En tal sentido interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso c. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es la indemnización liquidada la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

”El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización. Este último apartado se diferencia de los incisos anteriores del mismo artículo que regulan los mecanismos para determinar el IBM, uno de los datos imprescindibles para calcular la fórmula que arrojará el monto de condena, y los intereses.

”La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior (…)” (SD n° 30/23 31/0/23, Secretaría Laboral).

El texto del art. 12 inc. 3° conforme DNU 669/19, determina: “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos

del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

En virtud de lo analizado, jurisprudencia citada, teniendo en cuenta la disposición de carácter excepcional, conforme a la concepción tradicional, debe señalarse que atento a la materia del juicio por accidente de trabajo, corresponde la excepción del art. 770 CCCN, introduciendo el caso del inciso c), que se aviene a su aplicación por tratarse de la hipótesis señalada, que la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

Se hace lugar al agravio de la demandada.

Costas y honorarios:

Costas de la alzada, atento a las motivaciones precedentes y resultado del recurso, a la actora vencida (arts. 69 CPCCCh y 57 Ley XIV n° 1 DJ).

Atendiendo al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. T. E. P., en 27% y del Dr. J. C. en el 25%, en ambos casos de los regulados en 1ra. Instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada G. A. SA contra la Sentencia Definitiva n° 190/23 de fecha 28 de junio de 2023.

2) Confirmar parcialmente el punto 4 del considerando IV "Conclusiones" de la Sentencia Definitiva s° 190/23, disponiendo que la acumulación de intereses al capital en forma semestral, se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, conforme inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3) Costas de la alzada a la parte actora, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1143681.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Llega el caso a conocimiento de esta instancia, a la Sentencia Definitiva n° 190/2023, conforme los antecedentes y fundamentos, tanto de las pretensiones, como de la sentencia y de los agravios, expuestos en detalle por quien me precediera en orden de votación, y a los que me remito en honor a la brevedad.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301;

272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La recurrente cuestiona la sentencia por cuanto la jueza de grado dispuso la capitalización semestral contenida en la norma aplicable al siniestro art. 12 apartado 3 de la Ley 24557 conforme Decreto 669/19 vigente al momento de la primera manifestación invalidante (23/04/2021) resolviendo que se devengarán intereses desde esa fecha hasta el efectivo pago, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, de acuerdo al art. 770 del CCCN, todo ello conforme lo enunciado por el Dr. Nahuelanca.

En el agravio afirma que se ha vulnerado la prohibición de aplicar anatocismo, al disponerse la aplicación del 770 inc. b al caso. Insiste en su escrito recursivo en la inaplicablidad al caso del art. 770 inc. b del CCCN (capitalización judicial al momento de notificar la demanda), desarrollando los fundamentos ya expuestos en el voto que me precede.

Tratamiento:

Advierto que la sentencia llega firme en casi todas sus partes, y que la recurrente ha fundado sus agravios en una manda no dispuesta en la sentencia de grado. En efecto la sentencia definitiva cuestionada ha dispuesto

la capitalización conforme art. 770 del CCCN aplicando la normativa especial vigente al momento del siniestro, esto es art. 12 apartado 3 de la Ley 24557 conforme Decreto 669/19, que expresamente dispone la capitalización semestral en caso de falta de pago, mora de la asegurada en liquidar la indemnización correspondiente. Es decir, la jueza de grado no individualizó a qué apartado del art. 770 del CCCN se estaba refiriendo, sino a la norma, que contiene la ley especial.

Así, adelanto que coincidiré con el Dr. Nahuelanca en la resolución, del agravio, por los mismos fundamentos y por cuanto así he venido sosteniendo en mis votos respecto a la materia.

Tengo presente para resolver el agravio, que la capitalización de intereses en los términos autorizados por el art. 770 del CCCN, doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Ahora bien, la jueza de la instancia de grado, dispuso la capitalización autorizada por la norma -770- sin indicar supuesto de excepción, resolviendo que serán acumulables al capital en forma semestral, desde el 01/08/2016 hasta el efectivo pago. No correspondiendo ello, a ninguno de los supuestos de la norma de fondo, ni tampoco al DNU 669/2019. Tal insuficiencia, provoca

agravio, ante la inseguridad jurídica que genera a las partes.

Ya me he pronunciado afirmando que los intereses son accesorios a la condena y el principio de integralidad de la indemnización, impone su procedencia, aún de oficio, en un país de inestabilidad económica y desvalorización monetaria como el nuestro, donde la ausencia de aplicación de dichos intereses solo beneficia al deudor, en un total despojo al crédito del actor, en este caso trabajador.

Los principios del derecho, como el dispositivo, el de seguridad jurídica, congruencia, etc., deben interpretarse todos integrados al caso, no en forma abstracta, poniendo al sujeto en el centro del sistema judicial, bajo una lente humanitaria, y el principio de realidad. Apartarnos de esta interpretación, solo nos enfrenta a resoluciones ajustadas a derecho, pero injustas.

Así, principio afirmando que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de

acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

La capitalización de intereses continúa siendo una conducta prohibida por el ordenamiento legal, con el fin de evitar la usura, pero, que en los supuestos autorizados por la norma (sea de fuente convencional, inciso a, fuente judicial, incisos b y c, o legal, inciso d, del art. 770 CCCN), ya se encuentran autorizados por la manda legal de orden público, no siendo necesario declarar su procedencia judicialmente. La intervención del juez al respecto, se limita en el establecimiento de la tasa de interés a aplicarse, las fechas en que se procederá a la acumulación conforme el supuesto legal, la posibilidad de reducir el mismo o la tasa conforme art. 772 del CCCN y, de peticionarse, determinar la posibilidad de periodicidad en la capitalización de intereses, mas no en su procedencia si ha sido peticionada o no, conforme principio dispositivo.

Es que, el anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma (art. 770 CCCN) y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Ahora bien, establecido que procede la capitalización aún de oficio, que son capitalizables las deudas laborales, tal como lo ha determinado en opinión que he compartido en otros pronunciamientos la Cámara Nacional del Trabajo Acta 2764 (07/09/2022), quienes por mayoría resolvieron mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, cabe determinar con qué periodicidad.

En recientes pronunciamientos, he compartido el criterio dispuesto por el STJ en SD30/23 y 31/23 de la Secretaría Laboral donde ha sentado un límite en la capitalización y las facultades judiciales respecto a los apartados b y c) y la interpretación de su procedencia, debiendo analizarse caso por caso. Entiendo no aplicable el precedente “Tolosa” que trae el actor en su contestación de agravios, por cuanto en el presente caso ni se ha pedido la aplicación del inc. b del art. 770 en el proceso, ni tampoco lo ha dispuesto

la sentencia recurrida, en autos, estamos en presencia del inc. d) de la norma –art. 770- que contempla el supuesto de capitalización autorizada legalmente, en el caso Decreto 669/19. Por ello, en la resolución del presente agravio, concuerdo con quien me precede en orden de votación, y hago lugar al agravio, estableciendo la capitalización, pero no en los términos dispuestos en la sentencia recurrida, sino en los propuestos en el voto de quien me precede

Respecto a la propuesta de imposición de costas y regulación de honorarios, en atención a como se resuelve, también coincido con quien me precede en orden de votación.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada G. A. SA contra la Sentencia Definitiva n° 190/23 de fecha 28 de junio de 2023.

2) Confirmar parcialmente el punto 4 del considerando IV "Conclusiones" de la Sentencia Definitiva n° 190/23, disponiendo que la acumulación de intereses al capital en forma semestral, se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, conforme inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

3) Costas de la alzada a la parte actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. T. E.

P. en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. J. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada en ID 1143681.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"